

REGLAMENTO (CE) Nº 893/2004 DE LA COMISIÓN**de 29 de abril de 2004****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 15 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c), d), e) y g) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación. El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽²⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1255/1999.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (3) No obstante, en el caso de determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, existe el riesgo de que, si se fijan por adelantado tipos de restitución elevados, puedan ponerse en peligro los compromisos contraídos en relación con dichas restituciones. A fin de evitar dicho peligro, es necesario, por tanto, tomar las medidas preventivas adecuadas, aunque sin excluir la firma de contratos a largo plazo. La fijación de tipos de restitución específicos para la fijación por adelantado de restituciones con respecto a dichos productos debería permitir el cumplimiento de ambos objetivos.
- (4) El apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento

por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 o de los productos asimilados.

- (5) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones.
- (6) El Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2000, autoriza el suministro de mantequilla y nata a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos.
- (7) En virtud de los Reglamentos (CE) nº 1039/2003 ⁽⁴⁾, (CE) nº 1086/2003 ⁽⁵⁾, (CE) nº 1087/2003 ⁽⁶⁾, (CE) nº 1088/2003 ⁽⁷⁾, (CE) nº 1089/2003 ⁽⁸⁾ y (CE) nº 1090/2003 ⁽⁹⁾, el Consejo adoptó medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de la República Checa, Eslovenia, Eslovaquia, Estonia, Letonia y Lituania y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a esos mismos países. En dichos Reglamentos se establece que, con efecto a partir del 1 de julio de 2003, los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado no serán objeto de restituciones a la exportación cuando se exporten a la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, Eslovenia o Eslovaquia.
- (8) En el Reglamento (CE) nº 999/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Hungría y a la exportación a Hungría de determinados productos agrícolas transformados ⁽¹⁰⁾, se establece que, con efecto a partir del 1 de julio de 2003, las mercancías a las que se hace referencia en el apartado 2 de su artículo 1 no podrán beneficiarse de restituciones a la exportación cuando se exporten a Hungría.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 1777 de 15.7.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 543/2004 (DO L 87 de 25.3.2004, p. 8).

⁽³⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽⁴⁾ DO L 151 de 19.6.2003, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 19.

⁽⁷⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 38.

⁽⁸⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 56.

⁽⁹⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 73.

⁽¹⁰⁾ DO L 146 de 13.6.2003, p. 10.

- (9) En el Reglamento (CE) nº 1890/2003 del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Malta y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a Malta ⁽¹⁾, se establece que, con efecto a partir del 1 de noviembre de 2003, los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado no serán objeto de restituciones a la exportación cuando se exporten a Malta.
- (10) De cara a la ampliación de la Unión Europea el 1 de mayo de 2004, al objeto de impulsar la armonización progresiva de los precios a escala comunitaria en los países adherentes y evitar todo abuso derivado de la reimportación o reintroducción en la Comunidad de productos que son objeto de restituciones a la exportación, la fijación de todas las restituciones a la exportación restantes ha sido discontinua en los sectores de la leche y los productos lácteos cuando los productos en cuestión se han exportado en su estado natural a los países adherentes.
- (11) Por consiguiente, conviene que, con efecto a partir del 7 de abril de 2004, no se fije ninguna restitución para determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Chipre y Polonia ni para las mercancías que no se mencionan en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 999/2003 cuando se exporten a Hungría.
- (12) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán, con respecto a los productos enumerados en el anexo del presente Reglamento y con arreglo a lo establecido en dicho anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que se enumeran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

Artículo 2

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 y con efecto a partir del 1 de julio de 2003, los tipos establecidos en el anexo no son aplicables a las mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado cuando se exporten a la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, Eslovenia o Eslovaquia ni a las mercancías mencionadas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 999/2003 cuando se exporten a Hungría.

A partir del 1 de noviembre de 2003, los tipos mencionados no son aplicables a las mercancías que no se incluyen en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Malta.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 y con efecto a partir del 7 de abril de 2004, no se fijarán los tipos de las restituciones para mercancías que no se incluyan en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Chipre y Polonia ni para mercancías que no se mencionen en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 999/2003 cuando se exporten a Hungría.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 278 de 29.10.2003, p. 1.

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 30 de abril de 2004 a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2):		
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	24,50	35,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):		
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CE) n° 2571/97	32,56	46,51
	b) en caso de exportación de otras mercancías	58,80	84,00
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):		
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) n° 2571/97	45,50	65,00
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	110,08	157,25
	c) en caso de exportación de otras mercancías	105,00	150,00